

quedó imprejuizada. Tampoco nos corresponde analizar la cuestión que suscita el Ministerio Fiscal, en relación con lo que establecen los artículos 42 y 52 de la LOPJ. Lo que sí podemos examinar es nuestra propia competencia, como ya quedó anunciado.

Tercero.-El artículo 1.º de la LCJ nos atribuye competencia para resolver los conflictos de jurisdicción que surjan entre los Juzgados y Tribunales y la Administración, en coherencia con lo que previene el artículo 38 de la LOPJ. El artículo 3.º, en relación con el 9.1 de la LCJ, relaciona los órganos que en las distintas esferas de la Administración, estatal, autonómica y local, pueden plantear conflictos a los Juzgados y Tribunales o ser requeridos de inhibición por éstos. Obviamente no contempla, en ninguno de sus apartados, a las Salas de Gobierno, por la sencilla razón de que, aunque desempeñen funciones gubernativas, o si quiere materialmente administrativas, en sus respectivos Tribunales, se encuentran dentro del Poder Judicial, tanto por su composición, exclusivamente judicial -artículo 149 de la LOPJ-, como por las competencias que tiene atribuidas -artículo 152 de la LOPJ-. Por otro lado, esta claro también que este Tribunal, por su composición paritaria y por su competencia definida con toda nitidez, sólo está llamado a resolver los conflictos de jurisdicción que puedan plantearse entre dos poderes del Estado, los Juzgados y Tribunales y la Administración, pero carece de competencia para conocer de las contiendas intrajudiciales, como la que aquí se plantea.

FALLAMOS

Declarar que este Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto planteado entre la Audiencia Provincial de Vitoria y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará inmediatamente a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Angel Rodríguez García, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1557 *REAL DECRETO 25/1991, de 14 de enero, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Rivas-Cacho a favor de doña María Teresa Cervantes y Riba.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María Teresa Cervantes y Riba, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Rivas-Cacho, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

1558 *REAL DECRETO 26/1991, de 14 de enero, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la dignidad nobiliaria de Grande de España a favor de don Antonio de Lamoral, Príncipe de Ligne.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Antonio de Lamoral, Príncipe de Ligne, para sí, sus hijos y sucesores, la dignidad de Grande de España, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

1559 *ORDEN de 14 de diciembre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de don Jaime de Churrua y Azlor de Aragón.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villalcázar de Sirga a favor de don Jaime de Churrua y Azlor de Aragón, por distribución de su madre, doña María de la Concepción Azlor de Aragón y Guillas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.-Por delegación (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

1560 *ORDEN de 21 de diciembre de 1990 sobre cambio de capitalidad del Registro de la Propiedad de Grazelema a la localidad de Ubrique.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose instruido expediente a instancia del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ubrique, sobre el cambio de capitalidad del Registro de la Propiedad de Grazelema a la localidad de Ubrique, fundamentando su pretensión en que la población de dicho término triplica a la de todos los demás términos municipales del distrito hipotecario, y que la mayoría de las inscripciones que se practican en el Registro de la Propiedad de Grazelema corresponden a fincas del término de Ubrique, y formulándose informes razonados en sentido favorable del Notario de Ubrique, del Alcalde de Benaocaz, del Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arcos de la Frontera, así como de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, y emitido dictamen por el Consejo de Estado en el sentido de que procede el cambio de capitalidad de referencia, y otros en sentido desfavorable del Registrador de Grazelema, de los Alcaldes de Grazelema, Villaluenga del Rosario y El Bosque, y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles;

Teniendo en cuenta:

Primero.-Lo dispuesto en los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 1.º 482 y 483 de su Reglamento.

Segundo.-Que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 483 en relación con el 482, ambos del Reglamento Hipotecario, y parece -como se deduce de lo actuado- que conviene al servicio público realizar el cambio de capitalidad propuesto.

Tercero.-Que aunque figuran en el expediente informes desfavorables a la modificación de que se trata, los expedientes de cambio de capitalidad deben resolverse teniendo en cuenta los intereses del público al que está abierta la institución registral, y en el presente caso la mayoría de los usuarios del Registro residen en el municipio de Ubrique.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que el distrito hipotecario de Grazelema pase a tener su capitalidad en Ubrique con esta denominación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1561 *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 22 de septiembre de 1989, del Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada en 10 de octubre de 1986 por la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por la Entidad «Constructora Bernal, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1986 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia

Nacional en el recurso número 25.867, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1979;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 10 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 21 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1562 *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Barclays Vida y Pensiones, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», y se le autoriza para operar en el ramo de Vida.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Barclays Vida y Pensiones, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional, y en el ramo de Vida.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la Entidad «Barclays Vida y Pensiones, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el Reglamento de 1 de agosto de 1985, Real Decreto 1348 («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Autorizar a la Entidad «Barclays Vida y Pensiones, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional, y en el ramo de Vida, con arreglo al artículo 6 de la Ley 33/1984 y el Reglamento de 1 de agosto de 1985, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.-Inscribir, en consecuencia, a la Entidad «Barclays Vida y Pensiones, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 6 de dicha Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1563 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sistemas de Proyección, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 35865, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole asignado el número 7.154», debe decir: «Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole asignado el número 7.152».

1564 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Previsión Sanitaria Nacional, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 12 de septiembre de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Previsión Sanitaria Nacional, Fondo de Pensiones, promovido por Previsión Sanitaria Nacional, Mutualidad de Previsión Social, al amparo de lo previsto en el artículo 11. 3, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo Previsión Sanitaria Nacional, Mutualidad de Previsión Social, como gestora, y Banco Hispano Americano como depositario, se constituyó en fecha 28 de noviembre de 1990, el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora arriba indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Previsión Sanitaria Nacional, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46, 1. a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-P. D., el Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

1565 *RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única de los contingentes de importación de mercancías de origen de ciertos países no comunitarios.*

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en convocatoria única, los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen de terceros países que se relacionan en los anexos I y II, en las siguientes condiciones:

Primera.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en los anexos a esta Resolución, equivalentes al 100 por 100 de la cantidad correspondiente al año 1991.

Segunda.-Con carácter general, las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de Autorización Administrativa de Importación, salvo que en las notas explicativas de cada contingente se indique que tales peticiones deberán realizarse mediante el formulario de «Solicitud de Adjudicación de Contingente Cuantitativo de Importación». En todo caso, los impresos pertinentes podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse a partir del 25 de enero y hasta el 22 de febrero de 1991, ambos inclusive.

Cuarta.-En cada Autorización Administrativa de Importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre las existentes en cada contingente. Por el contrario, en los formularios de Solicitud de Adjudicación de Contingente Cuantitativo de Importación se acogerán a las instrucciones generales correspondientes a los mismos o a las específicas que figuren en las notas correspondientes a cada contingente de los anexos a esta Resolución.

Quinta.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial importador, en su caso.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.
3. A los nuevos importadores se les reservará un porcentaje a determinar, para cada contingente, en función de su cuantía total y de los datos objetivos antedichos.

Sexta.-A efectos de establecer los criterios de reparto, a las peticiones deberá acompañarse la siguiente información debidamente documentada:

1. Capital fiscal.
2. Número de empleados.
3. Concepto en que se solicita la importación (comerciante, usuario directo, representante exclusivo, etc.).
4. Importaciones realizadas, de este producto, por países en los últimos tres años.
5. Epígrafes por los que se tributa por Licencia Fiscal.
6. Cantidad abonada por la Empresa por los distintos impuestos en el año anterior, especialmente por cuota de beneficios en el Impuesto de Sociedades, o declaración de renta en el caso de personas físicas.
7. Cualquier otra información que específicamente se señale en el contingente correspondiente o que el solicitante considere necesario incluir.

Séptima.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los formularios que correspondan a la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 15 de enero de 1991.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.